



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-371/2024

Accionante: Miguel Ángel Martínez
Ángeles¹.

Autoridades responsables: Presidenta
Municipal y Ayuntamiento de
Tlaxcoapan, Hidalgo².

Magistrado ponente: Leodegario
Hernández Cortez.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se **desecha de plano** la demanda que dio lugar al presente juicio, ante la **falta de firma autógrafa**.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se advierten los siguientes antecedentes.

- 1. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha trece de septiembre, la parte actora presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁴ -vía correo electrónico- ante este Tribunal Electoral, en contra de la autorización a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, para que suscriba contratos con particulares e

¹ En adelante actor/accionante/parte actora.

² En adelante autoridad responsable.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Juicio Ciudadano.

instituciones oficiales, efectuada durante la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, llevada a cabo el cinco de septiembre.

2. **Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a su ponencia el expediente radicado como Juicio Ciudadano con número de identificación TEEH-JDC-371/2024, para su sustanciación y resolución correspondiente.
3. **Radicación y requerimiento.** Con fecha diecisiete de septiembre, se radicó el presente Juicio Ciudadano y ante la ausencia de firma autógrafa en el escrito de demanda, se previno al actor a fin de ratificar su contenido y manifiestar su intención de promover el medio de impugnación.
4. **Diligencia de ratificación.** Con fecha veinte de septiembre, a las trece horas, se realizó la diligencia ordenada mediante el proveído descrito en el punto que antecede, sin que la parte actora compareciera a ratificar su escrito de demanda.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona que se ostenta con la calidad de regidor integrante del Ayuntamiento del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, quien aduce violaciones a sus derechos político-electorales, ante supuestos actos y omisiones de las autoridades responsables.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349,

364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

III. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal procede a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 del Código Electoral, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, así como por lo sostenido en el criterio jurisprudencial de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.

En ese sentido, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, la demanda debe desecharse por carecer de firma autógrafa.

Al respecto, el artículo 41 párrafo tercero Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señalen la propia constitución y las leyes en la materia.

Por su parte, el Código Electoral establece en el artículo 352 fracción IX, como requisito de procedencia, que la demanda debe presentarse por escrito, contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueva.

⁵ En adelante Código Electoral.

Además, la fracción I del artículo 353 del Código Electoral, dispone que ante la ausencia de firma autógrafa la demanda deberá ser desechada.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Así, este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente, porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso concreto, la demanda fue presentada desde un correo electrónico particular a la cuenta de correo electrónico institucional oficialiadepartes@teeh.org.mx de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por lo cual no tiene firma autógrafa.

En ese contexto, toda vez que la demanda remitida por dicha vía es un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve al carecer de la referida firma autógrafa.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 352 fracción IX del Código Electoral, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

No obstante, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, el Magistrado instructor emitió acuerdo de radicación del presente medio de impugnación mediante el cual requirió al actor la ratificación de su escrito de demanda, sin embargo, dicha ratificación no fue realizada por el accionante, a pesar de estar debidamente notificado a través del correo institucional proporcionado es su escrito inicial, como se desprende de los autos que integran el expediente.

Lo anterior es así, ya que la ratificación se programó para el día veinte de septiembre a las 13:00, tal y como obra con la certificación levantada por la secretaria de estudio y proyecto adscrita a la Ponencia del Magistrado Instructor, donde se precisó que el actor no compareció a la misma.

Aunado a ello, tampoco se desprende del escrito inicial alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física; ni este Tribunal puede advertir alguna cuestión excepcional que le hubiera llevado a interponerla así.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que prevé el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación .

Por lo anterior, debe desecharse el presente medio de impugnación, por carecer de firma autógrafa.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Una vez que se cumpla la resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁶

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES⁷

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁶ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁷ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

